



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **15 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Deiby Esteban Piñero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Santiago de Cali</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00069 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1088**

**Cali, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encontró que el apoderado judicial de la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica el 29 de marzo de 2022, en virtud de lo anterior la entidad demandada presento contestación de la demanda el 19 de abril de 2022, es decir encontrándose dentro del termino que tenia para ejercer su derecho de defesa.

#### **I. CONTESTACIÓN A DEMANDA.**

Ahora bien, revisado a detalle la contestación de la demanda se encontró que carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS.

**1. El numeral 3 del art. 31 del CPTSS**, establece que se debe dar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, en este caso omitió contestar cada uno de los hechos de la demanda debidamente subsanada, puesto que los hechos del *décimo tercero* al *trigésimo sexto* de la demanda no fueron contestados.

**2. El numeral 2 del art. 31 del CPTSS**, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso la entidad demandada omitió manifestarse respecto de las pretensiones de la demanda.

**3. El numeral 4 de la misma norma**, aduce que la contestación debe contener, los hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el presente asunto los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este no se logra diferenciar los acápites pertinentes de la contestación de la demanda, para lo cual deberá aclarar y consignar cuales son las razones que versan sobre los hechos y fundamentos de derecho de tal modo que se pueda distinguir dentro del escrito mencionado.

**4. El numeral 5 del art. 31 del CPTSS**, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en el escrito de contestación el apoderado judicial se ciñe a solicitar que se tengan como prueba unos documentos que no se aportaron junto con el escrito, por lo que en la subsanación deberá individualizar cada uno de los medios de prueba que aporte al plenario.

**5. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder;** a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que la norma en comento, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos. En palabras claras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de

quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Al respecto el poder remitido por el apoderado judicial no cumple ni con la presentación personal ni con la forma de envío de mandato a través de medios electrónicos situación que deberá corregir el mandatario judicial, así mismo se conmina al apoderado judicial para el registro en la plataforma SIRNA de su correo electrónico el cual es destinado para recibir notificaciones judiciales, siendo esta obligación impuesta por la ley 1123 de 2007.

**6. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se devolverá la contestación, para que la curadora, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que acarree las consecuencias legales que dispone la norma. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la contestación de la demanda.

## **II. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Al revisar el escrito de contestación se vislumbra solicitud de llamamiento en garantía a favor de la entidad demandada, para argumental tal proveer conviene precisar que dicha figura esta orientada a vincular a un tercero que fue citado principalmente para que responda por las obligaciones que surgen en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La ley laboral, contempla esta figura jurídica por remisión analógica al art. 64 del CGP, norma que regula los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial, estableciendo que la oportunidad para proponerlas en caso ser demandada, seria al término de la contestación. Por otra parte, el art. 65 del mismo estatuto procesal expresa los requisitos de dicho llamamiento para lo cual debe remitirse al art. 82 del CGP, en palabras claras la solicitud de llamamiento debe contener las especificaciones equiparándose a la presentación de la demanda, de ahí que no se pueda perder de vista el análisis riguroso de su presentación.

Lo anterior aterrizado al caso en concreto, tenemos que la apoderada judicial del extremo pasivo de la Litis, se limitó a relacionar como llamadas en garantía a la compañía Seguros del Estado, Previsora S.A Compañía de Seguros y QBE Seguros S.A, no obstante omitió argumentar su solicitud, tampoco relacionó datos de notificación o allegar anexos que permitieran identificar la relación que tenían estas sociedades con la entidad demanda, situación que impide que se declare la procedencia de dicho llamado, en consecuencia y como quiera que el uso de tal

prerrogativa no cumple con las especificaciones establecidas en las normas antes descritas, no se accederá a su solicitud.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la contestación a la demanda presentada por el Municipio de Santiago de Cali.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados, so pena que acarre las consecuencias establecidas en el art. 31 del CPTSS.
- 3. No acceder** al llamado en garantía solicitado por el Municipio Santiago de Cali por las razones antes expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**  
**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/06/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria